

**EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.-** Quito, 23 de septiembre de 2022, a las 13:23h. **VISTOS:**

**SOLICITUD DE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN:** PCJ-MPS-018-2022.

**SERVIDOR JUDICIAL SUSPENDIDO:** abogado José Daniel Poveda Araus, por sus actuaciones como Juez ponente de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

## 1. ANTECEDENTES

El 1 de abril de 2022, el señor Jesús Enrique Cobeña Arguello, presentó ante la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, una denuncia en contra del abogado José Daniel Poveda Araus, Juez de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Guayas, por sus actuaciones en el recurso de apelación dentro del proceso judicial 09284-2016-03385, por el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

El denunciante el 2 de junio de 2022, solicitó a la Directora Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, se requiera la medida preventiva de suspensión en contra del abogado José Daniel Poveda Araus, por sus actuaciones como Juez de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Guayas.

Mediante Memorando circular DP09-CD-DPCD-2022-0153-MC, (TR: DP09-INT-2022-06464), de 29 de agosto de 2022, suscrito por la abogada Gianella Teresa Minchala Santos, Secretaria de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, remitió la solicitud de medida preventiva de suspensión en contra del abogado José Daniel Poveda Araus, Juez de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Guayas, por sus actuaciones en el recurso de apelación dentro del proceso judicial 09284-2016-03385, por presuntamente haber incurrido en manifiesta negligencia dentro de la precitada causa, esto de acuerdo a la declaratoria jurisdiccional previa emitida el 17 de agosto de 2022, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Transitó, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.

Mediante auto de 24 de agosto de 2022 de a las 14h00, se dio inicio al sumario disciplinario DP09-2022-0544, en contra del abogado José Daniel Poveda Araus, Juez Ponente de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, por el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia, tipificada y sancionada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

## 2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y los artículos 48 y 50 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial 105, de 14 de julio de 2022 y el numeral 6 de la decisión emitida en la Sentencia 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022; en el cual, la Corte Constitucional del Ecuador resolvió: *“Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno*

*del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ”, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver la presente solicitud de medida preventiva de suspensión.*

### **3. LEGITIMACIÓN ACTIVA**

El artículo 269 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como los artículos 48 y 50 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial, establecen que la naturaleza de la medida de suspensión es excepcional y preventiva, y, podrá ser dictada de manera motivada en cualquier momento, aún antes de la iniciación del procedimiento administrativo cuando el Pleno del Consejo de la Judicatura considere que se ha cometido o se están cometiendo infracciones graves o gravísimas previstas en el Código Orgánico de la Función Judicial. En cuyo caso una vez dictada la medida preventiva de suspensión, el Pleno del Consejo de la Judicatura dispondrá a la autoridad competente el inicio o la continuación del procedimiento administrativo respectivo.

De igual forma el artículo 49.1 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial establece que: *“El Pleno del Consejo de la Judicatura cuando determine que la medida es procedente emitirá la resolución de suspensión y, en los casos que la medida no sea admitida, dispondrá su archivo. Decisión de la cual no cabe recurso alguno”.*

### **4. PROCEDENCIA DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN**

El 17 de agosto de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, en ejercicio de sus atribuciones expide la sentencia dentro del caso 22-2022; en la cual, se estableció lo siguiente:

*“(…) 2.1 El 13 de julio de 2022, las 09:20, la Coordinadora Provincial del Guayas en el ámbito disciplinario, en virtud de los artículos 11.c del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial (Resolución 38-2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura) y 109.2 del COFJ, dispuso la remisión al Presidente de la Corte Nacional de Justicia, del expediente No. DP09-2022-0544, seguido por la denuncia presentada por el señor Jesús Enrique Cobeña Arguello, en contra del doctor José Daniel Poveda Araus, Juez de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109.7 del COFJ. (...)*

*4.1.1 De la conducta del denunciado en la modalidad de infracción disciplinaria de dolo, al ejercer sus funciones como Juez (ponente) provincial de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la causa penal No. 09284-2016-03385, incumpliendo con su deber jurídico establecido en el artículo 100.2 del COFJ, que señala: Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad con conocimiento de que dichas acciones u omisiones acarrearán responsabilidad administrativa; y, por haber incurrido en las prohibiciones establecidas en el artículo 103.3 ibídem, que establece Retardar o denegar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que este obligado.*

4.1.2 Existencia de manifiesta negligencia del denunciado, toda vez que habría inobservando la garantía del plazo razonable en la tramitación del recurso de apelación interpuesto dentro de la mentada causa penal, inobservando el artículo 654.4 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP), pues e proceso se habría encontrado más de tres años sin la notificación de la sentencia por escrito, a la época de presentación de la denuncia administrativa. En este mismo punto, señala que, al momento de instalación y reinstalación de la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, habría transcurrido más de cinco años, contados a partir del inicio de la instrucción fiscal, por lo que, la causa se encuentra prescrita, y no fue así declarada.

4.1.3 Error inexcusable en las actuaciones del denunciado, quien, en calidad de juez ponente del tribunal ad quem, habría declarado la validez procesal, a pesar de que el denunciante habría “probado y justificado” que se vulnero el principio de congruencia con relación al delito imputado, entre las resoluciones oral y escrita de llamamiento a juicio, dictadas por el juez de garantías penales, así como también, en este acápite subraya que se habría continuado con la tramitación de la causa en sede de apelación, aun cuando la causa se habría encontrado prescrita.

7.8 (...) con relación a la imputación relativa a la negligencia manifiesta incurrida por el juez investigado, por haber vulnerado la garantía del plazo razonable en la tramitación del recurso de apelación interpuesto dentro de la mentada causa penal (...).

7.9. A partir de la jurisprudencia citada, podemos señalar que la manifiesta negligencia comprende lo siguiente: i) La responsabilidad administrativa de los servidores judiciales por ignorancia, desatención o violación de normas, ii) el incumplimiento del deber constitucional de diligencia y de deberes legales que personalmente les corresponden al actuar en una causa; y, iii) Como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables y a terceros.

7.10. De esta manera, es importante recordar que la CCE ha sostenido que la debida diligencia forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, y que trata de la actuación pronta y prolija por parte de las autoridades jurisdiccionales, esto es, en un tiempo razonable y dando trámite a la causa con apego a la normativa pertinente, con el objeto de dar efectiva protección a los derechos e intereses de las partes. (...)

7.18 se avizora que el juez denunciado ha inobservado su deber jurídico de garantía el efectivo cumplimiento de las garantías y principios constitucionales que orientan el ejercicio de la Función Judicial, tales como la celeridad, debida diligencia, tutela judicial efectiva y debido proceso en la modalidad de vulneración del plazo razonable, no solo porque es evidente que la causa en sede de apelación se tramitó en un tiempo excesivo, incurriendo en la prohibición del artículo 103.3 del COFJ, relativo al retardo injustificado, sino porque además, la desatención a esta garantía ha producido un daño a la administración de justicia, toda vez que ha operado la prescripción de la causa, habiendo existido el tiempo suficiente (del 15 de mayo de 2019 al 28 de noviembre de 2021), para que se decida la situación jurídica del mentado proceso, hoy denunciante.

7.19 Bajo los parámetros expuestos, se concluye que el juez provincial denunciado, abogado José Daniel Poveda Araus, ha incurrido en manifiesta negligencia, por haber excedido el plazo

*razonable en la tramitación del recurso de apelación y provocado la prescripción del ejercicio de la acción penal dentro de la causa pena No. 09284-2016-03385. (...)*

*7.26 al tratarse de una impertinencia jurídica que puede ser solventada por la interposición de recursos o se devala vicio in procedendo susceptible de declaratoria de nulidad en sede de apelación; y, por ende, no se ha podido comprobar error inexcusable en la actuación del juez investigado bajo la circunstancia descrita masi como tampoco se configura tal infracción por “falta de declaratoria de prescripción dela causa”, debido a que la prescripción fue expedida el 27 de julio de 2022, lo cual, más bien comporta que la actuación del juez denunciado incurrido en negligencia manifiesta (...).*

*(...) El Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia por unanimidad, resuelve lo siguiente:*

*8.1 Declarar que, con fundamento en lo previsto en el artículo 109.7 del COFJ, existe manifiesta negligencia en las actuaciones del abogado Jose Daniel Poveda Araus en su calidad de Juez ponente de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro del proceso penal No. 09284-2016-03385.*

*8.2 Declarar que no existe dolo ni error inexcusable, en las actuaciones del antes mencionada Juez provincial, dentro del referido proceso penal (...)*”

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76 establece claramente que el debido proceso es un derecho y una garantía para el ejercicio de otros derechos y la aplicación de principios constitucionales y legales que tutelan al individuo frente a la actuación del Estado, trasladando a este la obligación de conducir la manifestación de sus actos jurídicos con respeto al procedimiento diseñado en el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, el numeral 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que de forma excepcional y como medida preventiva, se suspenderá de forma motivada en el ejercicio de funciones a las servidoras y los servidores de la Función Judicial, incluyendo la remuneración, por el plazo máximo de tres meses cuando considere que se ha cometido o se esté cometiendo infracciones graves o gravísimas previstas en este Código, facultad que le corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura, conforme lo establece el numeral 6 de la decisión emitida en la Sentencia 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022; en el cual, la Corte Constitucional del Ecuador resolvió: “*Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ*”.

Asimismo, los artículos 48 y 50 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, para los servidores de la Función Judicial, establecen:

***[...] Art. 48.- Autoridad competente para imponer la medida preventiva de suspensión.- De conformidad con las atribuciones establecidas en el Código Orgánico de la Función Judicial, es competencia de la o el Presidente del Consejo de la Judicatura, en cualquier tiempo, suspender de forma motivada el ejercicio de funciones de las y los servidores de la Función Judicial, incluyendo la remuneración, por el plazo máximo de tres meses contados desde el día***

*siguiente a la notificación, cuando considere que se han cometido o se están cometiendo infracciones graves o gravísimas previstas en el Código ibídem.*

*La naturaleza de esta medida es excepcional y preventiva. La suspensión regirá a partir de su notificación y no obstará el pago de las aportaciones respectivas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.*

*En el plazo de tres meses contados a partir del día siguiente a la resolución de la medida preventiva, el Consejo de la Judicatura deberá resolver de forma motivada la situación de la o el servidor judicial presuntamente responsable.*

*En caso de ratificarse la inocencia del servidor, el Consejo de la Judicatura pagará los sueldos no percibidos. [...]*

**Art. 50.- Resolución de la medida preventiva de suspensión.-** *La medida preventiva de suspensión podrá ser dictada en cualquier momento, aún antes de la iniciación del procedimiento administrativo cuando la o el Presidente del Consejo de la Judicatura considere que se enmarca dentro de lo previsto en el numeral 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, en cuyo caso una vez dictada la medida preventiva de suspensión, la o el Presidente del Consejo de la Judicatura dispondrá a la autoridad competente el inicio o la continuación del procedimiento administrativo respectivo. [...]*. (Lo subrayado fuera de texto)

De igual forma el artículo 49.1 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial, establece que: *“El Pleno del Consejo de la Judicatura cuando determine que la medida es procedente emitirá la resolución de suspensión y, en los casos que la medida no sea admitida, dispondrá su archivo. Decisión de la cual no cabe recurso alguno”*.

En virtud de las normas legales referidas, queda claramente evidenciado que la medida preventiva de suspensión es una potestad que tiene el Pleno del Consejo de la Judicatura, misma que puede ser expedida en cualquier momento, incluso, previo al inicio del procedimiento administrativo, cuando se considere que se está cometiendo o se ha cometido una falta disciplinaria grave o gravísima por parte del servidor judicial.

Por otro lado, la doctrina ha recogido varios presupuestos jurídicos que es necesario considerar como requisitos previos para declarar procedente una medida de suspensión provisional, estos requisitos son: 1) que exista cierto grado de verosimilitud, *“el fumus boni iuris”* (apariencia de buen derecho); 2) que los hechos denunciados sean graves y urgentes, la concurrencia de *“periculum in mora”* (peligro por la mora procesal); y, 3) la ponderación de los intereses afectados<sup>1</sup>.

En esencia, la suspensión provisional busca evitar el desarrollo de una situación de peligro causada por el presunto cometimiento de una infracción grave o gravísima. Conforme lo señalado por Jairo Enrique Bulla Romero, en su libro Derecho Disciplinario: *“(...) La suspensión provisional es una medida preventiva por cuyo medio el funcionario competente y responsable de la investigación ordena la separación temporal del funcionario investigado*

<sup>1</sup> Eduardo Couture y Piero Calamandrei: *Las medidas cautelares*, Librería El Foro, Madrid, 1996.

*para que con su permanencia o presencia no se perturbe la misma investigación (...)”<sup>2</sup>, de igual forma señala que para que se pueda emitir una medida preventiva es necesario considerar varios factores como son su procedencia, competencia, formalidad, requisitos intrínsecos, duración, responsabilidad, entre otros.*

El autor Adolfo Ruigómez Momeñe, respecto de la medida cautelar de suspensión, considera: “[...] *por la duración que conlleva la tramitación del procedimiento sancionador, puede suceder que la Administración se vea obligada o necesitada de adoptar cautelarmente medidas de índole provisional encaminadas a evitar que la conducta del infractor, la de terceros u otras circunstancias frustren la finalidad del procedimiento incoado o la razón de ser de la sanción; o, de otro modo, medidas que pongan fin a la perpetuación de los efectos de la conducta antijurídica reprobada o que se hagan necesarias por exigencias de los intereses generales. [...]*” (Adolfo Ruigómez Momeñe, “*El inicio del procedimiento sancionador*”, en Mariano Herranz Vega, t. I, 3era. Ed., Thomson Reuters/Aranzadi, Cizur Menor: Navarra ES, 2013, p. 416).

El mismo autor señala que: “[...] *la medida cautelar o provisional ni tiene naturaleza sancionadora ni constituye una anticipación de la sanción, como tampoco es contraria a la presunción de inocencia siempre que se adopte por resolución fundada en derecho, que cuando no es reglada ha de basarse en un juicio de razonabilidad acerca de la finalidad perseguida y las circunstancias concurrentes pues una medida desproporcionada o irrazonable no sería propiamente cautelar, sino que tendría un carácter punitivo en cuanto al exceso. [...]*” (op. cit., p. 417).

Por su parte, los profesores Manuel Gómez Tomillo e Íñigo Sanz Rubiales, sostienen respecto de las medidas provisionales de suspensión lo siguiente: “[...] *No se trata de medidas sancionadoras, porque su función no es represiva. Estamos ante medidas restrictivas de derechos cuya misión es asegurar el resultado de un determinado procedimiento (sancionador). Evidentemente, al igual que las sanciones, tienen un contenido limitador de la esfera jurídica de los administrados [...] pero a diferencia de aquellas es siempre provisional, porque su razón de ser estriba en el aseguramiento de la decisión final, de tal forma que en todo caso, se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente. [...]*” (Manuel Gómez Tomillo e Íñigo Sanz Rubiales, *Derecho administrativo sancionador, parte general: teoría general y práctica del derecho penal administrativo*, 3era. Ed., Thomson Reuters/Aranzadi, Cizur Menor: Navarra ES, 2013, p. 710-711).

Con relación al momento en que se adoptan las medidas cautelares, Adolfo Ruigómez, considera que: “[...] *Con carácter general, las medidas de carácter provisional son adoptadas en el momento o con ocasión del dictado del acuerdo de incoación del expediente sancionador, si bien pueden también ser acordadas en un momento posterior cuando se entiendan necesarias en atención al objeto que con ellas se persigue [...]. Extraordinariamente, la ley permite que estas medidas sean adoptadas incluso antes de la incoación del procedimiento [...]*”. Y agrega: “[...] *para que puedan ser adoptadas anticipadamente a la incoación se requerirá de manera inexcusable que una norma con rango de ley así las prevea [...]*” (Adolfo Ruigómez Momeñe, op. cit., p. 424).

---

<sup>2</sup> Jairo Enrique Bulla Romero: *Derecho Disciplinario (Segunda Edición)*, Editorial Temis S.A., Colombia, 2006, pág. 226.

De las citas doctrinarias invocadas se puede concluir que las medidas cautelares o medidas provisionales tienen como objeto: (i) que no se frustre la finalidad que tiene el procedimiento administrativo; (ii) que no se frustre la finalidad de la sanción; (iii) asegurar la decisión final; (iv) que no se perpetúe una conducta antijurídica.

El autor Antonio Calonge Velázquez, considera que para que las medidas cautelares sean compatibles con la presunción de inocencia deben cumplir con el principio de proporcionalidad en estos términos: “[...] los requisitos que deben cumplir las medidas provisionales que no tengan carácter reglado son: Que exista una norma jurídica que permita su adopción; que se basen en un juicio de razonabilidad acerca de la comisión de una infracción, de la finalidad perseguida y demás circunstancias concurrente, tales como la homogeneidad entre medida y sanción; que se establezca por resolución fundada en Derecho; y que sean proporcionadas a la infracción cometida y a la finalidad pretendida. [...]”. (Antonio Calonge Velázquez, *Las medidas provisionales en el procedimiento administrativo*, Granada ES., Editorial Comares, 2007, p. 52).

En el presente caso existe una declaratoria jurisdiccional previa, emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia sobre la actuación del abogado José Daniel Poveda Araus, por sus actuaciones como Juez Ponente de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincia de Justicia de Guayas, quien conoció el recurso de apelación dentro del proceso judicial 09284-2016-03385, e incurrió en manifiesta negligencia por haber vulnerado la garantía del plazo razonable en la tramitación del recurso de apelación interpuesto dentro de la mencionada causa.

Por otra parte, mediante correo electrónico de 7 de septiembre de 2022, a las 14:26, el abogado José Daniel Poveda Araus remitió firmado electrónicamente un escrito, solicitando al Pleno del Consejo de la Judicatura, lo siguiente: “(...) por ser procedente y en atención al derecho y la justicia, solicito se sirva dejar sin efecto –de ser el caso- la solicitud emitida por la Directora Provincial en el Ámbito Disciplinario, pues al emitirla incumplió con la observancia de los derechos y garantías constitucionales, pues no hubo impulso o providencia suscrita por parte de la autoridad en que hiciera a conocer al suscrito de tal solicitud, y como exige la norma estar al tanto de todo lo actuado dentro del procedimiento o en relación a este, más aun, cuando se encuentra vigente el sumario disciplinario al que ella misma hizo referencia en su solicitud, por ello y de igual forma, se observa la falta de motivación de dicha solicitud, pues no justifica con su criterio la gravedad y urgencia de lo solicitado incurriendo en incumplimiento de la norma disciplinaria (...)”; de igual manera, la Dirección Provincial de Guayas en el Ámbito Disciplinario, traslada copia certificada del referido escrito con firma manuscrita, mediante Memorando circular DP09-CD-DPCD-2022-0165-MC (TR: DP09-INT-2022-06847), de 12 de septiembre de 2022, al Pleno del Consejo de la Judicatura y a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario.

En virtud de lo solicitado por el abogado José Daniel Poveda Araus, es preciso señalar que conforme lo establece el artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, tendrá dos etapas: una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable y una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria. En la etapa del sumario disciplinario

corresponderá al Consejo de la Judicatura, realizar el análisis respectivo de las circunstancias constitutivas señaladas en el artículo 110 *ibíd.*, respecto a la calificación de la infracción disciplinaria del numeral 7 del artículo 109, lo cual es independiente de la medida preventiva de suspensión establecida en el numeral 5 del artículo 269 *ibíd.*, que establece que de forma excepcional y como medida preventiva, se suspenderá de forma motivada en el ejercicio de funciones a las servidoras y los servidores de la Función Judicial, incluyendo la remuneración, por el plazo máximo de tres meses, cuando el Pleno del Consejo de la Judicatura considere que se ha cometido o se esté cometiendo infracciones graves o gravísimas previstas en este código, como sucede en el presente caso; en el cual, existe una declaratoria jurisdiccional previa emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia; en la cual, se establece la existencia de la infracción gravísima.

Adicionalmente, es necesario señalar que el artículo 49 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinario para las y los Servidores de la Función Judicial (cuya reforma consta en el artículo 12 de la Resolución 152-2022), establece que la petición de la medida preventiva de suspensión podrá ser solicitada en cualquier momento por el denunciante o la autoridad sustanciadora ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, en el presente caso, el denunciante, el señor Jesús Enrique Cobeña Arguello, es quien solicitó la medida preventiva de suspensión en contra del abogado José Daniel Poveda Araus, por sus actuaciones como Juez de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Guayas, mediante escrito del 2 de junio de 2022.

El sumario disciplinario 09001-2022-0544, fue iniciado por el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; la cual, constituye falta gravísima; por lo cual, se cumple lo establecido en el numeral 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, en relación a que se suspenderá en el ejercicio de sus funciones a los servidores cuando se considere que han cometido o estén cometiendo infracciones gravísimas señaladas en este Código.

Por lo que, el Consejo de la Judicatura, como órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen, proceda con la emisión de la medida preventiva de suspensión en contra del abogado José Daniel Poveda Araus, por sus actuaciones como Juez ponente de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, con el fin de que no se siga causando un perjuicio dentro de las acciones jurisdiccionales que sean puestas en su conocimiento.

## 5. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR MAYORÍA DE LOS PRESENTES CON TRES VOTOS AFIRMATIVOS Y UN VOTO NEGATIVO** resuelve:

**5.1** Emitir la medida preventiva de suspensión en contra del abogado José Daniel Poveda Araus, por sus actuaciones como Juez ponente de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, incluida la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses.

**5.2** En razón de que la vigencia de la medida preventiva de suspensión es de tres (3) meses, se dispone a la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, continúe con el sumario disciplinario 09001-2022-0544; en el cual, se deberá garantizar que se respeten todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y se brinde atención célere en virtud del artículo 75 ibíd.

**5.3** Disponer a la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en coordinación con la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, realizar la respectiva notificación de la presente resolución.

**5.4** Publicar el contenido de esta resolución en el portal WEB institucional del Consejo de la Judicatura.

**5.5 Notifíquese y Cúmplase.**

Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro  
**Presidente del Consejo de la Judicatura**

Dr. Juan José Morillo Velasco  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

Dra. Ruth Maribel Barreno Velin  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

**CERTIFICO:** que en sesión de 23 de septiembre de 2022, el Pleno del Consejo de la Judicatura por mayoría de los presentes, con tres votos afirmativos del presidente doctor Fausto Roberto Murillo Fierro, del vocal doctor Juan José Morillo Velasco, de la vocal doctora Ruth Maribel Barreno Velin y un voto negativo del vocal magister Xavier Alberto Muñoz Intriago, aprobó esta resolución.

Abg. Andrea Natalia Bravo Granda  
**Secretaria General**  
**del Consejo de la Judicatura**